Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 07:50	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 09:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001682
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	KIT DESCARTABLE PARA LIMPIEZA DE TRAQUEOSTOMÍA, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-39-01-0092.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001272 Línea 1	27/08/2026 22:02	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000001263 Línea 1	27/08/2026 17:50	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001272 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico* (…)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se tratará aquello relacionado con la legitimación del apelante, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de División: La apelante expone que su oferta fue excluida del procedimiento a pesar de cumplir con los requisitos ordenados por el pliego de condiciones. Alega que su exclusión se dió debido a dos razones. Primero, que el kit ofertado incluye una gasa doblada en dieciséis cuadros cuando el pliego de condiciones solicitaba una gasa doblada en dieciocho cuadros pero que la Administración no justificó la trascendencia del incumplimiento. En segundo lugar, que la recomendación técnica de la Administración consideró que la profundidad de la bandeja ofertada consideró que la profundidad de la misma era de 5,7 centímetros cuando el pliego exigía una profundidad máxima de 5 centímetros. Sobre tal punto alega que su documentación técnica señala que la profundidad de la bandeja es de 5 centímetros y que la Administración se limitó a indicar la bandeja no cumple por tener una profundidad mayor y no incorporó al expediente las fotografías, videos, hojas de trabajo y registros originales generados en la sesión de apertura de muestras del 3 de julio de 2026. En contra de la oferta adjudicada alega que la bandeja incluida en la oferta no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, en tanto los compartimientos pequeños tienen un largo de 7,5 centímetros cuando el pliego exigía un mínimo de 10 centímetros. También alega que el peróxido de hidrógeno de la plica adjudicada no está acreditado como totalmente esteril y que no se incluyó un certificado de esterilidad del verdadero fabricante de este peróxido. Por último, cuestionó la falta de correspondencia inequívoca entre la referencia declarada, el modelo, el registro sanitario, el certificado de análisis y la muestra física presentada por la oferta adjudicada.

Tal y como mencionó la propia recurrente, su oferta fue excluida del procedimiento. Y de una revisión del expediente digital se aprecia que la única oferta evaluada fue la de la empresa Hospimedica Sociedad Anónima (actual adjudicataria). Esto, en relación con lo señalado en el considerando anterior, significa que la apelante en primer lugar debe demostrar a través de su argumentación y de prueba idónea que su oferta es elegible. Así bien, el recurso hace un intento de realizar tal labor sin embargo, la misma resulta insuficiente para demostrar la elegibilidad de su oferta.

Así, sobre el incumplimiento relacionado con la gasa de dieciséis cuadros la recurrente se limita a señalar que la Administración no incorporó una explicación de la consecuencia clínica, funcional o de seguridad de la diferencia. Añade que en contrataciones anteriores de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) se consideró que el mismo bien ofertado sí cumplía con lo requerido por el pliego de condiciones a pesar de incluir el mismo tipo de gasa. En particular, el alegato se centra en que la CCSS no motivó la trascendencia del incumplimiento.

Sin embargo, en ningún momento la apelante hace un ejercicio de argumentación para demostrar que su incumplimiento es intrascendente. Siendo que sobre aquellas personas que impugnan el acto de adjudicación recae la carga de demostrar que su oferta es elegible entonces no basta con señalar que la Administración no fundamentó la trascendencia del incumplimiento. Sino que es deber del recurrente alegar que si, en efecto, incumplió con lo señalado en el pliego de condiciones tal incumplimiento es intrascendente desde un punto de vista técnico.

El limitar este aspecto de su recurso a citar procedimientos anteriores tampoco basta para demostrar que su oferta es elegible. Esto debido a que tal labor tampoco profundiza en las razones técnicas de la Administración para que, en ese caso en concreto, considerara que el bien

ofertado sí podía llegar a ser funcional para cumplir con el objeto de la actual contratación y como tal justificación es trasladable este caso en concreto. De manera que sobre el incumplimiento de la gasa de dieciséis cuadros el recurrente no logra demostrar adecuadamente que el incumplimiento es intrascendente por lo que tampoco logra acreditar que su oferta sea elegible.

Respecto a la otra razón por la que su oferta fue excluida, aquella relacionada con la medición de la profundidad de la bandeja ofertada, la argumentación del recurrente vuelve a ser insuficiente para demostrar la elegibilidad de su oferta. Indica que según su documentación técnica la profundidad de la bandeja ofertada es de 5 centímetros, y aún así la Administración, en el análisis técnico resultado de la apertura de las muestras, determinó que la profundidad es de 5,7 centímetros. Una vez más, el argumento de la apelante consiste en que la CCSS no justifica la razón de su exclusión. En esta ocasión debido a que no se incorporó en el expediente fotografía de la medición, instrumento utilizado, punto de inicio y fin de la lectura ni aclaró si se midió la profundidad útil interior o una dimensión exterior incluyendo rebordes y pestañas. Sin embargo, no aporta prueba que permita a este órgano contralor determinar que el análisis hecho por la Administración durante la apertura de las muestras es erróneo.

Es más, la misma recurrente con sus pretensiones sobre este aspecto demuestra que no busca probar dentro del presente procedimiento recursivo que el bien ofertado cumple con lo ordenado por el pliego de condiciones. En su lugar pretende que se ordene una nueva medición de la muestra. Tal pretensión, en conjunto con la argumentación del recurrente, resulta incompatible con el momento procedimental en que se encuentra la contratación, en tanto, como ya se estableció anteriormente, corresponde a la recurrente demostrar que su oferta es elegible. Siendo esta la situación, la apelante tampoco logra demostrar que cumple con respecto a este aspecto del pliego de condiciones.

En resumen, corresponde a la recurrente, cuando ha sido excluida del procedimiento, demostrar que su oferta es elegible. En este caso la oferta de la objetante fue excluida por dos razones. Sobre la primera, aquella relacionada con la gasa doblada en dieciséis cuadros, no argumenta ni logra demostrar que el incumplimiento es intrascendente. Sobre la segunda razón, aquella relacionada con la profundidad de la bandeja ofertada, no logra demostrar ante este órgano contralor de forma adecuada que esta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, tampoco logra desvirtuar la decisión de la Administración. Es decir, la apelante no logra argumentar ni demostrar que su oferta es elegible.

Así, estima este órgano contralor, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas así como lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto de adjudicación del presente procedimiento. Se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en razón de carecer de interés para los efectos de la presente resolución, siendo que la oferta se mantiene inelegible.

Recurso 8122026000001263 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

III. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de División: La apelante expone que su oferta fue excluida del procedimiento de contrataciones a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley General de la Contratación Pública y su reglamento . Que a pesar de lo anterior la Administración le excluyó del procedimiento debido a que considero que no cumplío con el punto 8 de las especificaciones técnicas del pliego. Esto en tanto la gasa ofertada se encuentra doblada en dieciséis cuadros en lugar de ocho cuadros, tal y como lo exigía el pliego de condiciones. Considera que tal incumplimiento en nada se compara, en términos de sustancialidad para la finalidad sanitaria del insumo, con el incumplimiento dimensional que detectó en la oferta de la adjudicataria. Sobre la adjudicataria alega que el pliego, a través de la Ficha Técnica FT 00001-0003, exigía que el kit ofertado incluyera una bandeja plástica descartable de polipropileno de tres compartimientos de los cuales los dos compartimiento pequeños tenían que tener un largo de 10 a 12 centímetros y un ancho de 7 a 10 centímetros. La oferta adjudicada presentó una bandeja de plástico cuyos compartimientos pequeños medían 7 centímetros de largo y 7.5 centímetros de ancho. Sin embargo, el análisis técnico realizado por la Administración consideró que tal oferta sí cumplía a pesar de este incumplimiento. Alega que el incumplimiento de la bandeja se trata de una característica dimensional cuyo incumplimiento compromete la funcionalidad higiénico sanitaria del componente por lo que la plica adjudicada debió ser excluida del procedimiento. Añade que el análisis técnico omite toda motivación respecto de la conformidad dimensional de la bandeja ofertada por la adjudicataria.

Según lo indicado en el considerando segundo de la presente resolución, quién interpone un recurso de apelación debe realizar dos labores. En primer lugar, si la oferta de la recurrente ha sido excluida, como es el caso en estudio, debe argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible. En segundo lugar, que quién goza de la adjudicación no puede ostentar ese derecho.

En el presente caso el vicio del recurrente se encuentra en la primera de estas labores. Es decir, la recurrente no logra argumentar ni demostrar que su oferta es elegible. Sobre este aspecto su recurso se limita a señalar que la Administración le excluyó del procedimiento por ofertar un bien que incumplía con el punto 8 de las especificaciones en razón de que las gasas incluidas se encuentran dobladas en dieciséis cuadros en lugar de los ocho cuadros solicitados por el pliego de condiciones y que tal incumplimiento es menor en comparación con aquel que le imputa a la oferta adjudicada.

Tal señalamiento resulta insuficiente para demostrar que su oferta es elegible en tanto la misma recurrente admite que su oferta incumple con lo señalado por el pliego de condiciones y no hace ningún análisis dirigido a argumentar que tal incumplimiento carece de la trascendencia necesaria para que se mantenga tal exclusión. Alegar que el incumplimiento que señala sobre la plica adjudicada es mayor a aquel por el que la Administración le excluyó también resulta insuficiente para demostrar que su oferta es elegible, en tanto la única conclusión relevante con la admisibilidad del recurso a la que se puede arribar es que, en efecto, la recurrente no cumplió con aquello ordenado por el pliego de condiciones. Por lo anterior, se considera que la recurrente no logró demostrar que su oferta es elegible, lo que resulta en que tampoco logra acreditar que su oferta goza de un mejor derecho a la adjudicación.

Así, estima este órgano contralor, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas así como lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede a **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en contra del acto de adjudicación del presente procedimiento. Se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en razón de carecer de interés para los efectos de la presente resolución, siendo que la oferta se mantiene inelegible.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 08:02	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 08:35	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 09:10	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01621-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 09:14